



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No. 75
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001-31-03-007-2021-00046-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Radicación: 76001-31-03-007-2021-00046-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- El ciudadano expresó que, se inscribió en el proceso de selección No 437 – Valle del Cauca de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2” para la Gobernación del Valle del Cauca. Precisó que luego de culminar todas las etapas para la conformación de la lista de elegibles ocupó el tercer lugar.
- Manifestó que radicó derecho de petición el día 5 de enero de 2021 a la Gobernación del Valle del Cauca solicitando el nombramiento en la institución educativa Santa Martha o en la institución educativa Justiniano Echavarría del municipio de Águila- Valle en donde hay dos cargos grado 2 código 470 que se encuentran en provisionales

definitiva. La gobernación no accedió a su petición y le indicó que en su lista de elegibles ya se nombraron a las dos personas que ocuparon las dos vacantes ofertadas.

- Indicó el accionante que el día 5 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la CNSC solicitándole lo mismo que a la Gobernación del Valle del Cauca, no obstante, la CNSC no ha dado respuesta a su petición.
- Adujo que en el municipio de Águila hay una institución educativa llamada santa marta en donde existe una plaza que quedó desierta en el concurso, y en el corregimiento de Villanueva, existe otra institución educativa en donde hay dos plazas que no fueron ofertadas y se encuentran ocupadas en provisionalidad.
- Señaló que la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 así: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)"* y que esta debe ser aplicada de forma retrospectiva y no retroactiva en su caso y ordenar su nombramiento en alguna de las vacantes definitivas de esos municipios.

2. Pretensiones:

En consecuencia, pretende la parte accionante que: i) Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por concurso de mérito, principio de confianza legítima. ii) Se ordene a las entidades accionadas que realicen los trámites administrativos para que autorice y use la lista de elegibles de la opec 56159 en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad encargo o vacantes iii) Se ordene el nombramiento del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ en alguna de las vacantes definitivas del mismo empleo, preferiblemente en el municipio de Águila.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No 159 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela

en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vinculado a MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 56159, PERSONAS EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPAN EL EMPLEO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARTHA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUSTINIANO ECHAVARRÍA del municipio de Águila,

Una vez notificado a los entes accionados y a los vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, manifestaron en informe de contestación de tutela que no se han generado vacantes adicionales a las ofertadas en la OPEC 56159 con el criterio del mismo empleo y por ende no hay novedades en esta lista de elegibles que ameriten el recurrir a la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la finalidad por el accionante pretendida. Además de que no se cumple el requisito de subsidiariedad ni de inmediatez, pues ha pasado más de un año desde que se expidió el registro de elegibles donde aparece el accionante y además puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo anterior, solicitaron que se declare imprudente la tutela.

3.4 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestaron en informe de contestación de tutela que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Por lo anterior, solicitaron que se despache desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela.

3.5. PERSONAS EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPAN EL EMPLEO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se notificaron mediante publicación en página web de la gobernación el día 19 de febrero de 2021. No se pronunciaron al trámite constitucional.




[Inicio](#) | [Valle del Cauca](#) | [Gobernación](#) | [Trámites y Servicios](#) | [Transparencia](#)

[Ayuda](#) | [Servicios](#) | [Configuración](#)



[Inicio](#) > [Documentos](#) > [Secretaría de Educación Departamental](#) > [Consejería Secretaría de Educación](#) > [Admisión de Tutela](#) > [Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca](#)

Admisión de Tutela - Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca

 Ayuda
  Compartir
  Buscar



Nombre
 AVISO. ADMISION DE TUTELA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. ACCIONANTE JHON JANIER VILLADA HERNANDEZ.pdf
 0.21 MB

Descripción
 AVISO. ADMISION DE TUTELA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. ACCIONANTE JHON JANIER VILLADA HERNANDEZ

Fecha publicación 19/02/2021
Fecha modificación 19/02/2021
Descargas: 10

3.6 MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 56159, se notificaron mediante publicación en página web de la CNSC el día 25 de febrero de 2021. No obstante, guardaron silencio durante el trámite.

Jueves, 25 Febrero 2021












[CNSC](#) | [Convocatorias](#) | [Carrera](#) | [Normalidad](#) | [Criterios y Doctrina](#) | [Información y Capacitación](#) | [Atención al Ciudadano](#)

437 de 2017 - Valle del Cauca

[Avisos Informativos](#)
[Normatividad](#)
[Acciones Constitucionales](#)
[Actuaciones Administrativas](#)
[Suscripción Convocatoria](#)
[Ingresa a SIMO](#)
[Consulte OPEC](#)
[Guías y Protocolos](#)

Inicio > Acciones Constitucionales > 437 de 2017 - Valle del Cauca > Acciones Constitucionales

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JHON JANIER VILLADA HERNANDEZ, bajo el número de Radicación 2021-00046-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 437 de 2017 - Valle del Cauca. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 JHONJANIERVILLADAHERNANDEZADMITE.pdf

[Detalles](#)
[Descarga](#)

 JHONJANIERVILLADAHERNANDEZTUTELA-comprimido-30-114_compressed_compressed.pdf

[Detalles](#)
[Descarga](#)

3.7 INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARTHA, en informe de contestación de tutela adjuntaron cédula ciudadanía de Luz Elena Raigoza Patiño CC 29 448 487 y Decreto 1-3-1587 de Noviembre 29 de 2019, mediante el cual fue nombrada en provisionalidad para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, cuyo nombramiento fue realizado directamente por el ente nominador, Gobernación del Valle del Cauca y quien es también el encargado de administrar la planta del personal

adscrito a cada Institución Educativa.

Informaron que como Institución sólo reportan las vacantes a ETC Valle, para que esta a su vez proceda a cubrirlas.

3.8 INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUSTINIANO ECHAVARRÍA, en informe de contestación de tutela adjuntaron constancia de que los provisionales del cargo de auxiliares generales fueron notificados de la tutela y manifestaron que los nombramientos son realizados directamente por el ente nominador, Gobernación del Valle del Cauca, pues son ellos los encargados de administrar la planta de personal adscrito a cada Institución Educativa.

Informaron que como Institución sólo reportan las vacantes a ETC Valle, para que esta a su vez proceda a cubrirlas.

3.9 Se profirió sentencia No 21 de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde se resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ

3.10 La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca profirió sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

3.11 Debido a una tutela interpuesta por una ciudadana que ocupa un cargo en provisionalidad como auxiliar de servicios generales código 470 grado 2 en la Gobernación del Valle del Cauca, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia notificada el 16 de junio de 2021 ordenó al suscrito juez rehacer el trámite constitucional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación.

3.12 El Juzgado Séptimo Civil del Circuito el día 17 de junio de 2021, reinició el trámite constitucional vinculando a MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 56159, PERSONAS QUE CONFORMAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LAS OPECs QUE OFERTARON EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PERSONAS EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPAN EL EMPLEO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARTHA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUSTINIANO ECHAVARRÍA del municipio de Águila y ordenando su respectiva notificación personal a través de correo electrónico y página web de la Gobernación del Valle del Cauca y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez efectuadas las notificaciones a los entes accionados y a los vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.12.1 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA manifestaron en informe de contestación de tutela que se oponen a las pretensiones del accionante, por considerar improcedente la acción constitucional. Señalaron que el destinatario de esta acción es la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la cual deberá acudir, en estricta sujeción al derecho de postulación, dentro de los precisos términos establecidos en la ley, satisfaciendo las exigencias de procedibilidad y requisitos establecidos en la norma, ante el operador judicial competente de acuerdo con la naturaleza y cuantía de sus pretensiones. Mencionaron que el hecho de que el accionante no haya acudido sino hasta después de un (1) año a la justicia a través de un medio inidóneo, genera una inseguridad jurídica, desprotegiendo derechos de terceros al imponer una medida desproporcionada, obligando, y en este caso a la entidad pública, a generar una relación laboral desprovista de toda fundamentación jurídica.

Irrumpir en la actualidad de manera abrupta ante el operador judicial pretendiéndose abrogar derechos inexistentes en el presente, desnaturaliza la acción pública que nos ocupa si se somete a un test serio de razonabilidad y se advierte palmariamente que la urgencia de una respuesta inmediata se tornó deleznable después de haber transcurrido un año de inactividad del accionante, JHON JANIER VILLADA HERNANDEZ.

3.12.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestaron en informe de contestación de tutela que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se corroboró que el señor John Janier Villada Hernández ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320005425 del 13 de enero de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto, por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de

enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

3.12.3 MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 56159 y PERSONAS QUE CONFORMAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LAS OPECS QUE OFERTARON EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se notificaron mediante publicación en página web de la CNSC el día 18 de junio de 2021. No obstante, la mayoría guardó silencio durante el trámite.

The screenshot displays the official website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header features the CNSC logo and a navigation menu with links to 'Convocatorias', 'Carrera', 'Normatividad', 'Criterios y Doctrina', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. The main content area is titled '437 de 2017 - Valle del Cauca' and 'Acciones Constitucionales'. It contains a text announcement regarding a judicial decision and a list of documents, including 'Trámite_Constitucional_2021-00046.pdf' and '01Tutela_2021-00046-1-30.pdf'. A date stamp '18 Junio 2021' is visible on the right side of the document list.

ESLIANA SERNA RAMIREZ, integrante de la lista de elegibles para la OPEC No. 56338, manifestó en informe de contestación de tutela que el Juez que conoce de la presente acción de tutela debe tutelar el Derecho Fundamental para acceder a empleos de carrera administrativa que tienen todos los integrantes de las diferentes listas de elegibles para el empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2. Del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para municipios no certificados en educación. Así como el derecho al trabajo, al mínimo vital y el principio de confianza legítima, vulnerados por la gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil al desconocer el derecho que les asiste de acceder a los empleos declarados desiertos o que surgieron con posterioridad a la ejecución del concurso de méritos y que actualmente se encuentran ocupados por personas en provisionalidad.

3.12.4 PERSONAS EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPAN EL EMPLEO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Se le solicitó a la Gobernación el correo electrónico de

todos los provisionales del empleo de “auxiliar de servicios generales” y la notificación se realizó de la siguiente manera, según información obrante en el expediente digital:

YOLANDA BAQUERO VAENCIA	baquerovalenciayolanda@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUCERO MARÍA MARIN	lucromarin2018@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ALICIA SEGURA ORTEGA	normalmercedes@sedvalledelcauca.gov.co	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JOSE HERNANDO OREJUELA	hernando2353@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
FREDY CORTES	frekortes@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MELBA ELVIRA RIVERA ARIAS	luander1214@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
NUBIA ORTEGA DE MELO	achicanoy1310@outlook.es	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
RUBIELA RIVERA MACHIN	rubielarivera1967@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUZ MILA GONZALEZ	luzmilagonzalez06@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
DOLORES CAMACHO	camachorubiela@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS	erik-jp@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARTHA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ	marthaherjom@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
MARÍA NIDIA ORTEGA PLAZA	nidiaortega1958@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ALEJANDRO GONZALEZ GALEANO	alejandrogonzalez1955@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GILDARDO AVILA PINZON	normalinmaculada@sedvalledelcauca.gov.co	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ	francyuliana1114@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ELMER ALFREDO TEJADA GONZALEZ	el.al.te.47@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JAMES LAMUS ZAPATA	jojameso2475@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARIVEL MENDEZ VARELA	natamenva@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
HOMERO RAMIREZ ARANGO	homeroramirezarango@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021

LUIS ELIAS VALENCIA VALENCIA	luiseliasvalenciavalencia@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
HUGO HERNAN DURAN GOMEZ	juandy_1311@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ALBERTO AYALA VALENCIA	albertoayalavalencia394@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo, pero este Juzgado se contactó con el número aportado por la Gobernación donde a su vez proporcionaron un número de celular 3155976772, al que fue notificado por whatsapp el día 22 de junio de 2021.
MARIA CARMENZA RAYO MOLINA	carmenrayomolina@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
HECTOR FABIO VALENCIA SEPULVEDA	hector16545@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JAVIER DE JESUS GIRALDO	luisgabriel@sedvalledelcauca.gov.co	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUZ MARY ARBELAEZ	luzmaryarbelaez27@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
GONZALO MONCADA ANDRADE	gonzalomoncadaandrade@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
AMPARO LOPEZ DEVIA	lopezdevia68@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MERY EUGENIA BURGOS	meryeu30@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
OLGA MARIA BOLIVAR	olga.1956@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
CARLOS RIVERA FLOREZ	calicheriveraflorez@outlook.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JOSE ERNEY OSPINA HERNANDEZ	joseherneyospina1967@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARIA INES ARIAS ARIAS	mariaines.arias1@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARIA MARIELA ALZATE AGUIRRE	paticoalzate10@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUZ MARINA ARISTIZABAL VALENCIA	luzmarinaaristizabalvalencia@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GLORIA LUCIA YELA SALCEDO	yelao1988@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ZORAIDA PALACIO DE VELEZ	maurygallego789@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
GLORIA AMPARO GOMEZ HOGUIN	nhoraluciamesa02@gmail.com	Se notificó correctamente el día 22 de junio de 2021. Se deja constancia que la Gobernación había

		proporcionado el correo banana.8@hotmail.com , sin embargo, dicho correo rebotó y el nuevo email fue proporcionado por la accionante en llamada telefónica realizada el mismo día al número de contacto proporcionado por la Gobernación.
ELIZABETH RODRIGUEZ MOLINA	eliza0614@outlook.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GLADIS SALAZAR	salazargladis63@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
ANA TULIA CASAMACHIN	anatuliacasamachincayapu@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ROSA ELENA LOPEZ VALDERRAMA	inmaculadacandelaria@sedvalledelcauca.gov.co	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
MARIA INES HOYOS PABON	mainho0214@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARIA PIEDAD GUZMAN MUÑOZ	piedacita02@yahoo.es	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MERY VILLAREAL GARCIA	meryvillarealg@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
HEYLER ANTONIO GALVIS TIQUE	heiler.antonioalvis@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
DIANA ISABEL BARBOSA	isabel1722diana@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUIS FEDERMAN ROLDAN	fedemacizo@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 22 de junio de 2021
RUBEN DARIO BERMUDEZ VELASQUEZ	antoniotrujillo@sedvalledelcauca.gov.co	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ CABALLERO	mariadelcarmen1006@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LEONARDO PADILLA CASTRO	padillacastroleonardo@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
OSCAR IGNACIO LEYES BARBOSA	osigbar@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JIMMY OWENS MONTOYA LOPEZ	electronica jimmy@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JAIR GALINDO DELGADO	jaircitogalindo@hotmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 29 de junio de 2021

CESAR AUGUSTO OSORIO	cesaroso1966@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
JUVENAL MOTACILLA PETEL	jumos47@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
NANCY JIMENEZ PEREZ	nancyjimenezperez0@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUZ ELENA RAIGOZA PATIÑO	lraigoza12@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA	tinaponceri@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MERCEDES CALERO MOLINA	mercemolina1@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
HUGO ZORRILLA BONILLA	hugozorrilla2019@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GLORIA AMPARO LERMA	gloamss@gmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
ADALGIZA HENAO CARDENAS	aditazarzal@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA	karol0214@hotmail.es	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GORIA INES ZAMBRANO IDARRAGA	gloriaineszambrano1@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
GLORIA INES GALLEJO OSORIO	gloriainesgo1966@gmail.com	Se notificó correctamente el día 29 de junio de 2021
JOSE OMAR SUAREZ NARANJO	joseomarnaranjo1965@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
MARIA RAQUEL RIOS VELEZ	normalssuperior.jorgeisaacs@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
BERNARDO MORA SALCEDO	bernardomora2009@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
OTONIEL ESCOBAR REINA	pescobareina@gmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 29 de junio de 2021
DIEGO FERNEY JURADO TORO	yhonnas@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ANDRÉS CAMILO PEÑA VARGAS	yespego2@gmail.com	No se pudo efectuar la notificación por correo y se notificó por aviso en la página de la Rama Judicial el 23 de junio de 2021
JAIRO NARANJO BARBOSA	jairo590@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
ALVARO EDUARDO LASSO VICTORIA	bookalvaro@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
SANDRA PATRICIA RIVAS MENA	sandra.rivas77@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021

MARGOTH DEL CARMEN VALENCIA	margothnemesio@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUZ CARIME BELTRAN TOBAR	luzcarimebeltran26@gmail.com	Se notificó correctamente el día 29 de junio de 2021
RUBEN ANTONIO ARROYAVE	arroyaveruben@yahoo.es	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
LUIS FERNANDO ROMERO SALCEDO	luisfer101999@gmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021
YHONIER ARTURO VERGADA LABRADO	yhony1974@hotmail.com	Se notificó correctamente el día 21 de junio de 2021

Adicionalmente también se realizó la publicación en la página web de la gobernación, tal como consta a continuación:



De las notificaciones se evidenció que la mayoría de los empleados provisionales guardó silencio durante el trámite. Excepto por las siguientes dos personas:

ELIZABETH RODRÍGUEZ MOLINA, manifestó en informe de contestación de tutela, que se encuentra en el cargo de provisionalidad desde el 17 de noviembre de 2015 y que no está de acuerdo en que se nombre a alguien de la lista del concurso, toda vez que el mismo no se encuentra en firme y en caso de estarlo, se debe tener en su cuenta que goza de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia de dos niñas que cuentan con 16 y 2 años de edad, las cuales dependen única y exclusivamente de ella.

LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, manifestó en informe de contestación de tutela, que no entiende por qué se realiza la notificación de todos los provisionales

del cargo “auxiliar de servicios generales”, de la Gobernación el Valle del Cauca, si el accionante solo quiere un cargo, en un municipio diferente al que ella se encuentra nombrada.

Adicionalmente, insiste en que no conoce el escrito de tutela, pero dicha afirmación no es cierta, pues fue debidamente notificada, tal como consta a continuación:



3.12.5 INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARTHA, manifestaron en informe de contestación de tutela que como Institución sólo reportan vacantes a ETC Valle para que esta a su vez proceda a cubrirlas. Adjuntaron cédula ciudadanía de Luz Elena Raigoza Patiño CC 29 448 487 y Decreto 1-3- 1587 de noviembre 29 de 2019, mediante el cual fue nombrada en provisionalidad para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, nombramiento que es realizado directamente por el ente nominador, para nuestro caso Gobernación del Valle del Cauca, quien es también el encargado de administrar la planta de personal adscrito a cada Institución Educativa.

3.12.6 INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUSTINIANO ECHAVARRÍA, se tendrá en cuenta el informe presentado en el primer trámite que se realizó de esta tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ instauró en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se le tutele de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad

humana.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar es procedente la tutela y de resultar procedente, establecer si la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, al no nombrarlo en alguna vacante definitiva del municipio de Águila o cualquier otro municipio del Valle del Cauca, por haber superado el concurso de méritos y estar en lista de elegibles de la Opec 56159.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho acudirá a los siguientes ítem: **i)El Sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.**

i)El Sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances (Sentencia SU 446 de 2011)

“(…)La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." [30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase

del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, verificar si se cumplen los requisitos atinentes a la procedencia del amparo constitucional; (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Legitimación en la causa por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal

En este caso, la accionante JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, es el titular de los derechos de los cuales se predica vulneración¹, por lo cual, se cumple este requisito.

Legitimación por pasiva

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

En el caso de marras, el accionante se presentó a un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ejercer un cargo

¹ Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana.

en la Gobernación del Valle del Cauca, por ende, la tutela resulta procedente en contra de estas dos entidades.

Trascendencia iusfundamental del asunto

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, los cuales se encuentran consagrados en la constitución.

Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo expuesto, este Administrador de Justicia encuentra que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone el señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, porque a su lista de elegibles le resta un año de vigencia aproximadamente. Si bien, es posible dependiendo de la naturaleza del acto, controvertirlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, también lo es que por el prolongado término de duración que tienen ese tipo de procesos no resulta eficaz como herramienta judicial en este caso, por lo que se tiene agotado este requisito.

La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso sub judice, el señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ ha estado esperando que se creen nuevas vacantes de su cargo y además ha solicitado a la CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA su nombramiento en vacantes definitivas que, según su dicho, se encuentran disponibles en el municipio de Águila. Lo anterior sin obtener respuesta positiva por parte de las accionadas, por lo que podría decirse que el

perjuicio a su derecho al acceso al empleo público es actual.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad e inmediatez, este despacho encuentra procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico, en cuanto al fondo del asunto.

Respuesta al problema jurídico

Este Despacho considera, que resulta necesario TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ y las demás personas que conforman las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo auxiliar de servicios generales código 470 grado 2 en la Gobernación del Valle del Cauca, por las siguientes razones:

1. En el caso que concita nuestra atención, el señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ desea que a través de este amparo constitucional se den las órdenes pertinentes a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que lo nombren en Carrera administrativa en alguna de las vacantes definitivas del empleo "Auxiliar de Servicios Generales Código 470, grado 2" preferiblemente en el municipio de Águila, por estar en estos momentos ocupando el primer lugar (por recomposición de la lista) de la OPEC 56159.
2. Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA manifestó en informe de contestación de tutela, que no se han generado vacantes adicionales a las ofertadas en la OPEC 56159 con el criterio del "mismo empleo" y, por ende, no hay novedades en la lista de elegibles que ameriten recurrir a la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la finalidad por el accionante pretendida.
3. Revisando el material obrante en el expediente, se evidencia que el accionante solicitó mediante petición a las accionadas ser nombrado en alguna de las vacantes provisionales en el municipio de Águila en las instituciones Santa Marta y/o Justiniano Echavarría. Por ello, este Juzgado requirió a la Gobernación del Valle del Cauca para que informara cuántas vacantes definitivas existen del empleo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, en el municipio de Águila y la accionada manifestó en certificación suscrita por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de Educación Departamental, que no existían vacantes, tal como consta a continuación:

Que en el municipio del Águila – Valle del Cauca NO existen plazas en vacancia definitiva, para el cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 02.

4. Ahora bien, realizando un análisis de la opec 56159 ofertada, tenemos que se ofertan 2 vacantes del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2 de la Gobernación del valle del Cauca, sin especificar un municipio en concreto, tal como consta a continuación:

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005425 DEL 13-01-2020

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56159, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

5. En ese sentido, de haber vacantes definitivas, temporales o simplemente disponibles para ser ofertadas en nuevo concurso de méritos – por haber sido declaradas desiertas-, resulta viable el nombramiento en carrera administrativa del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ-, dependiendo de su puntaje con respecto a los demás participantes-, en cualquier otro municipio del Departamento del Cauca.
6. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10579-2019 (MP Ariel Salazar Ramírez), analizó un caso similar al presente donde confirmó la decisión que amparó el derecho fundamental de acceso al empleo público de la accionante y ordenó el uso de listas de elegibles para nombramiento en empleos de la misma denominación que habían sido declarados desierto por la entidad nominadora. Expresó que *"(...) es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desierto, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos. (...)"* (Subrayado por fuera del texto).
7. Es necesario recordar, que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia,

celeridad y publicidad, pero en especial el mérito es por excelencia un criterio constitucional para el acceso a cargos públicos, motivo por el cual, es deber de la administración escoger o seleccionar de preferencia a aquellas personas que hacen parte de listas de elegibles vigentes para ocupar tanto los cargos que por ley deban surtirse por concurso de mérito, como los transitorios o temporales que se creen para cumplir determinada función pública. Tanto así que la Ley y la Jurisprudencia de las altas Cortes han variado su criterio en pro del mérito en cuanto a concursos públicos, pues anteriormente solo era posible que las listas de elegibles se usaran para las vacantes inicialmente ofertadas. Actualmente con el cambio normativo introducido por la Ley 1960 de 2019, se deben cubrir con las listas de elegibles vigentes todas las vacantes definitivas inclusive en cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. Ello, evidencia el compromiso de las ramas del poder público en propender para que todos los empleos del Estado, exceptuando los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, sean nombrados a través de concurso de méritos y en lo posible se eviten los nombramientos en provisionalidad cuando existen listas de elegibles vigentes del empleo.

8. Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo “auxiliar de servicios generales código 470 grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca y ordenará al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
9. Asimismo, se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y previa realización de “audiencia de

escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información", deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.

10. Se ADVERTIRÁ al actor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ que el amparo no implica *per se* el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles, para no quebrantar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima de todos los afectados por la misma situación. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del señor **JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ** y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opecs que ofertaron el cargo "auxiliar de servicios generales código 470 grado 2" en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de "Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2" de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.

CUARTO: ADVERTIR al actor **JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ** que el amparo no implica *per se* el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00046

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e8a2b1fb8d27d5a0193290d16f61bb5f1057cd2737cde86104ee2f16c1ed24

Documento generado en 30/06/2021 03:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>